



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00236

Interlocutorio. 1382.

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, formula a través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Los intereses en el plazo, no serán librados de la forma solicitada sino a la tasa máxima establecida por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por sesenta y siete millones doscientos mil pesos (\$67.200.000) por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses en el plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 2 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído a la demandada **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele

que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: a la firma de abogados HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA representada por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, se le había reconocido personería mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

CUARTO: Autorizar a los abogados BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO y NICOLAS CORTES CASTILLO, para cumplir con las labores encomendadas.

QUINTO: Autorizar al señor CRISTIAN MATEO CUADRADO TORO, solamente para recibir información, pues no tendrán acceso al expediente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, habida cuenta que no se acreditó su calidad de estudiante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bce6421f5d03cabd6bffe3fd3e57a89c232d5917353490c937ee4a10e8e8bb

Documento generado en 08/10/2021 12:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>